

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONER, Merced 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12. rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera: — Por un mes, 61. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

(Continuacion.)

á crear á últimos del pasado siglo las asociaciones de crédito territorial para movilizar la propiedad inmueble, utilizando los beneficios del crédito en general, y como consecuencia y extension de este principio nació el crédito agrícola; otras prescindieron del carácter mercantil y prefirieron el benéfico, buscando su organizacion en las cajas de Ahorro, en los Montes de Piedad; los Bancos de Escocia, de que se ha hablado, realmente lo son de depósito y de descuento; y su principal objeto no es atender á las necesidades del agricultor en el concepto

concreto del préstamo. Todas estas instituciones á pesar de su gran variedad, convienen sin embargo en su mismo punto, y es que el estado permite la agrupacion de los capitales y de las fuerzas productoras del país, garantiza los derechos de la colectividad, facilita la realizacion de los mismos con nuevos y eficaces procedimientos; pero no dedica los fondos públicos á esta clase de especulaciones que reserva para los capitales particulares, limitándose á dar un pequeño auxilio de simpatía y á intervenir eficazmente la administracion de los intereses colectivos.

De aquí se deduce que el crédito agrícola es por su naturaleza diferente del crédito territorial. Este significa la emancipacion de la propiedad inmueble por medio de su movilizacion, realizada gracias al enlace del suelo y del dinero, cuya base es la garantía hipotecaria; mientras el crédito agrícola, cuya base es la garantía personal ó la moviliaria del cultivador, debiera ser el complemento del crédito territorial, pues tiene por objeto procurar al pequeño propietario, al arrendatario ó enfiteuta, y aun al mero jornalero, que ofrecen pocas más garantías que su moralidad, los auxilios que no pueden proporcionarles las instituciones fundadas sobre el crédito hipotecario. Las dificultades que en casi todos los países ha ofrecido el establecimiento y desarrollo del crédito territorial crecen y aumentan extraordinariamente cuando se trata del crédito agri-

cola, y son casi insuperables cuando se aprecia el grado de la cultura de la poblacion rural española. Buscar por principal garantía la moralidad del cultivador y la cosecha, de la que depende su subsistencia y la de su familia equiparaa el crédito del labrador al del comerciante ó del industrial, que pone de manifiesto en cada momento el capital que constituye su industria ó su comercio, difundir por el campo la nocion del crédito, que es la confianza; procurar que se acepten y coadyuvar á su perfecto desarrollo, será siempre una verdadera dificultad, un problema que no aciertan á resolver hasta hoy los estadistas y escritores, por muy laudables que sean sus esfuerzos y por muy patrióticos que resulten sus consejos.

España, además, ha pasado por las dolorosas experiencias de las Sociedades anónimas, que agustaron en flor la idea de crédito, y sembraron tantos recelos en el pequeño ahorro; y es un deber de prudencia no precipitarse en el establecimiento del crédito agrícola para no malograr el laudable y patriótico pensamiento que encierra, y no entregarlo á la verocidad de los especuladores. Es necesario en verdad hacer algo práctico en favor de la agricultura española; pero es conveniente hacerlo con calma, con meditacion, con conocimiento de causa, oyendo todas las opiniones, buscando el auxilio y la cooperacion de todas las ilustraciones del país, que

así cumple proceder al Gobierno cuando se trata de crear una institucion verdaderamente nacional.

Registra nuestra historia unos establecimientos que realizaban, entre otros fines, el del crédito agrícola, cuyas gloriosas ruinas atestiguan la sabiduría y la piedad de nuestros mayores. Los Pósitos se propagan en España en la época de los Reyes Católicos, y pocos años después habia unos 12.000, y eran propiamente Bancos de labradores pobres, que prestaban granos por dinero mediante hipoteca ó fianza, y depósitos de granos para proveer á los años de escasez general. Contaban á fines del pasado siglo con una grande existencia de capital; pero las necesidades del Erario público y los abusos cometidos en su administracion á la sombra de las gueras extranjeras y civiles lo disminuyeron sucesivamente. La organizacion de estos establecimientos, el capital que hoy representan, sus vicisitudes y su gestion, que se ha corregido grandemente por efecto de la ley de 26 de Junio de 1877 y del Reglamento de 11 de Junio de 1878, prueban que si los Pósitos detuvieron los vuelos de la usura como Montes de Piedad, no son eficaces hoy ni por su objeto ni por sus procedimientos, para constituir capital agrícola, el colono labrador ha tenido que buscar en España el remedio de sus necesidades sin reparar en la usura del prestamista, hallando su ruina donde creyó encon-

2

trar la agradable condicion de propietario.

En todo tiempo ha preocupado á los Gobiernos y á los estadistas el problema de suministrar al agricultor el capital que necesita para la explotacion de su finca, con las dos condiciones fundamentales del préstamo, en el plazo y en el interés, tomando como base cosa tan contingente como es la garantía de las cosechas, y tan pobre como el valor de los aperos en la material; pero fundándose principalmente en la garantía moral de la honradez del labrador.

Algunas naciones comenzaron á crear á últimos del pasado siglo las asociaciones de crédito territorial para movilizar la propiedad inmueble, utilizando los beneficios del crédito en general, y como consecuencia y extension de este principio nació el crédito agrícola; otras prescindieron del carácter mercantil y prefirieron el benéfico, buscando su organizacion en las Cajas de Ahorro, en los Montes de Piedad: los Bancos de Escocia, de que tanto se ha hablado, realmente lo son de depósito y de descuento; y su principal objeto no es atender á las necesidades del agricultor en el concepto concreto del préstamo. Todas estas instituciones á pesar de su gran variedad, convienen sin embargo en su mismo punto, y es que el Estado permite la agrupacion de los capitales de las fuerzas productoras del país, garantiza los derechos de la colectividad, facilita la realizacion de los mismos con nuevos y eficaces procedimientos; pero no dedica los fondos públicos á esta clase de especulaciones que reserva para los capitales particulares, limitándose á dar un pequeño auxilio de simpatía y á intervenir eficazmente la administracion de los intereses colectivos.

De aquí se deduce que el crédito agrícola es por su naturaleza diferente del crédito territorial. Este significa la emancipacion de la propiedad inmueble por medio de su movilizacion, realizada gracias al enlace del suelo y del dinero, cuya base es la garantía personal ó la moviliaria del cultivador, debiera ser el complemento del crédito territorial, pues tiene por objeto procurar al pequeño propietario, al arrendatario ó enfiteuta, y aun al mero jornalero, que ofrecen pocas más garantías que su moralidad, los auxilios que no pueden proporcionarles las instituciones fundadas sobre el crédito

hipotecario. Las dificultades que en casi todos los países ha ofrecido el establecimiento y desarrollo del crédito territorial crecen y aumentan extraordinariamente cuando se trata del crédito agrícola, y son casi insuperables cuando se aprecia el grado de cultura de la poblacion rural española. Buscar por principal garantía la moralidad del cultivador y la cosecha, de la que depende su subsistencia y la de su familia; equipar el crédito del labrador al del comerciante ó del industrial, que pone de manifiesto en cada momento el capital que constituye su industria ó su comercio; difundir por el campo la nocion del crédito, que es la confianza; procurar que se acepte y coadyuvar á su perfecto desarrollo será siempre una verdadera dificultad, un problema que no aciertan á resolver hasta hoy los estadistas y escritores, por muy laudables que sean sus esfuerzos y por muy patrióticos que resulten sus consejos.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S., que autorizó para postular á las Hermanitas de los pobres, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la providencia del Gobernador de la provincia, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que encargó al Alcalde que diera las órdenes oportunas prohibiendo en absoluto la postulacion de limosna en la capital, sin excepcion de las hermanitas de los pobres y de los demandados de conventos.

La institucion benéfica las *Hermanitas de los pobres* se estableció en San Sebastian con beneplácito del Ayuntamiento, que le prestó su apoyo, y al amparo de la Real orden de 31 de Octubre de 1878, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, que autorizó á la Superiora y Hermanas para implorar auxilios de las personas piadosas y caritativas con que poder hacer frente á las necesidades del establecimiento, sin que se les opusiera óbice alguno.

Así las cosas, el Ayuntamiento en sesion de 25 de Agosto próximo pasado adoptó el acuerdo de que se deja hecha mencion, fundandose en que existian varias disposiciones sobre la materia de la Diputacion y del mismo Ayuntamiento, y no era posible con-

signar excepcion alguna; y en que el art. 13 de la ley de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde

La Superiora de las Hermanitas de los pobres acudió ante el Gobernador suplicándole que interpusiera su influencia para que cesara la prohibicion de pedir auxilios, que se le imponia como contraria á la Real orden citada.

El Gobernador, previo informe del Alcalde, declaró nulo el acuerdo tomado por considerar que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia se entienden sin perjuicio de la alta inspeccion del Gobierno, que en uso de sus facultades expidió la Real orden de 31 de Octubre de 1878 que no es pertinente al caso la cita del art. 13 de la ley de Beneficencia, pues se trata de un establecimiento particular exceptuado por el art. 1.º; y aun cuando así no fuera, aquella facultad no podria poner obstáculo á la que el art. 4.º confiere al Gobierno: que lejos de cumplir un deber al ejecutar el Alcalde el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, faltó, no estorbando que deliberara, el que impone á los Alcaldes el núm. 2.º del artículo 115 de la ley municipal de «cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos,» á cuya clase pertenece la Real orden citada; y que es ilegal y atentatorio á los poderes públicos el repetido acuerdo, cuya subsistencia implicaría la derogacion de una Real orden.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que revocara la providencia, dejando subsistente su acuerdo, y la superiora de la Casa de las Hermanitas de los pobres expuso que en el establecimiento se hallaban acogidos 52 ancianos, que por no ser naturales de la capital, ó no llevar en la misma los 10 años de residencia que señala el reglamento de la Casa de Misericordia, no podian tener ingreso en la misma, y que aquél número se elevaria en epoca no lejana á 100; por lo cual procedía que se amparara á la institucion en sus derechos, y que se salvara el prestigio de la alta Autoridad mediante cuyo permiso se habia creado y se sostenia el asilo.

Entendiendo el Gobernador que lo solicitado por el Ayuntamiento coartaba el libre ejercicio de la caridad cristiana; que si bien son muchos los establecimientos benéficos de la capital, tambien son muchas y variadísimas las necesidades sociales, y no todas hallaban el eficaz remedio de los asilos municipales, como lo probaba el hecho de haber acogido las Hermanitas 52 ancianos que en otro caso se hubieran visto desamparados; que las medidas ó acuerdos de las Juntas y Diputaciones forales y del Ayuntamiento prohibiendo la postulacion de limosnas se proponian evitar la plaga de la mendicidad, encubridora del vicio, con la que sin flagrante agravio é injusticia no cabia comparar la obra de las Hermanitas; que contra la Real orden citada nadie habia reclamado, y que en materia de Beneficencia es inquestionable el derecho del Gobierno para conceder la autorizacion á que se contrae dicha Real orden, desestimó la instancia declarando que la nulidad é ineficacia del acuerdo municipal se refiere, no á la prohibicion altamente recomendable de la mendicidad, sino á los términos absolutos y generales en

que está concebido en autos, vuelven el desconocimiento y anulacion de las facultades que sobre la materia competen á los poderes públicos y del libre ejercicio de la caridad individual.

Olvidando los individuos de la Corporacion el carácter obligatorio de sus cargos, presentaron al Gobernador la dimision que no les fué admitida, por ilegal é improcedente; y como el recurso elevado á V. E. no versa sobre este particular, la Seccion se cree excusada de examinarlo.

Despues de haber dictado el Gobernador aquella acertada disposicion, acude ante V. E. el Teniente de Alcalde quinto D. Miguel Iribas, á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador que revocó el acuerdo origen de este expediente, alegando que las atenciones de Beneficencia están cubiertas en el término municipal, y la mendicidad carece en él de razon de ser: que el art. 13 de la ley citada concede á los Alcaldes la facultad de expedir licencias de postulacion de limosna, y varios acuerdos de las Juntas forales y la circular de la Diputacion de 4 de Junio de 1878 mandan que se reprima aquella en las diversas formas en que se ejerce, aunque sea con objeto de atender á las necesidades de conventos, ermitas, etc., y aun con el de reedificar casas quemadas; y que las Reales órdenes, por respetables que sean, no pueden anular ni cercenar en lo mas mínimo las atribuciones constitucionales que las leyes otorgan á cada uno de los organismos de la Administracion activa.

Al emitir la Seccion el informe que se le pide, empezará por observar que Las Hermanitas de los pobres es una institucion benéfica, que tiene por objeto recoger en sus asilos á los ancianos desvalidos, y que merced á la proteccion con que la ampara el Gobierno en uso de sus atribuciones, se halla aprobada y autorizada para establecerse en todos los puntos del Reino, habiéndolo verificado en San Sebastian á beneficio de la disposicion especial de que se deja hecha referencia.

Al concederse esta autorizacion, no podia ménos de otorgársele el permiso para implorar la caridad pública en favor de sus asilados; pues las casas asilos no cuentan para su sostenimiento con mas medios que los recursos que les proporcionan los bienhechores.

Por este motivo aquella autorizacion seria completamente ilusoria y de ningun valor si los Alcaldes pudieran luego prohibir á las Hermanas la postulacion de auxilios para los pobres que no han tenido cabida en los Establecimientos oficiales de Beneficencia; y por esta razon ningun Ayuntamiento ha adoptado una medida semejante á la tomada por el de San Sebastian.

Dedúcese de aquí que, al hacer uso del Gobierno en el capital de las atribuciones que le están conferidas para la instalacion de una casa de Hermanitas de los pobres, estaba facultado para conceder que estas implorasen la caridad pública en bien de sus próximos necesitados.

Siguiendo la Seccion la serie de razonamientos que esta cuestion le sugiere, la examinará bajo otro aspecto.

Cierto que el art. 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde; pero es ne-

cesario tener presente que esta facultad se refiere á la concesion de licencias á los mendigos para pedir limosna en las casas ó en las calles, y va encaminada á que el Alcalde, como conocedor de las circunstancias en que se encuentran los vecinos indigentes de su localidad procure que el vicio la holganza y hasta el crimen no se cobijen bajo el manto de la caridad, explotándola y usurpando los derechos de los verdaderamente desgraciados, evite el triste y repugnante espectáculo de la miseria (muchas veces simulada) y haga que las limosnas de los bienhechores recaigan en los necesitados para que la caridad no sea indiscreta, segun la gráfica expresion del ilustre Conde de Floridablanca. Inconvenientes que no hay que temer en asociaciones como la de que se trata, que no pide una limosna para sí, que no da espectáculos tristes y repugnantes, y que hace recaer los socorros en verdaderos pobres que no han tenido cabida en los establecimientos oficiales de Beneficencia.

Respecto de los acuerdos de las Juntas forales prohibiendo la postulacion de limosna, es de advertir que no han estado vigentes en toda su integridad, al ménos en la parte que se refiere á los demandados de conventos; pues como dice muy bien el Gobernador, con el regimen foral coexistió en las Provincias Vascongadas el establecimiento de las Ordenes mendigantes, que vivian de la limosna. Esto aparte de que tales acuerdos, ni pueden oponerse á la ley general de Beneficencia, alegada como vigente en las Provincias Vascongadas por el Ayuntamiento recurrente, ni ir tampoco contra las disposiciones que el Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha dictado despues de abolido el regimen foral:

Caen, pues, por su base los fundamentos en que el Ayuntamiento apoya su recurso, y demostrado queda que la Real orden de 31 de Octubre de 1878, ni infringe la ley, ni es atentatoria á las facultades que estan conferidas á los poderes públicos.

Por eso el Alcalde debió impedir que el Ayuntamiento deliberara y se opusiera al cumplimiento de una orden de su superior jerárquico; pues si creia oportuno representar contra ella expedido tenia el camino que al efecto debe seguirse; y en el que en forma respetuosa se pueden hacer las observaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Por todo lo espuesto, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso.»

Y habiendose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y el de la Superiora de las hermanitas de los Pobres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril de 1880 se presentó ante el referido Juzgado, á nombre del Cura de la Iglesia parroquial de Mundaca, un interdicto de recobrar la posesion de una campa llamada de la Atalaya, contigua á la iglesia, en cuyo disfrute habia sido perturbado por el Ayuntamiento, y acompañó la autorizacion del Provisor Vicario general de la diócesis para que entablara el interdicto, y el testimonio de otro sostenido sobre posesion de la misma campa contra D. Juan Ruperto Aurategui:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Ayuntamiento de Mundaca acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase competencia al Juzgado sobre el conocimiento del interdicto, y acompañó copia de varios acuerdos de la Corporacion, referentes á mejoras del paseo de la Atalaya, y el certificado del acuerdo en que se concedió autorizacion para nivelar y embellecer el paseo, que era el impugnado por el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba una providencia de la Administracion; y citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente, fundado en que con arreglo á los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y lo es el cuidado de los paseos y arbolados, sobre que habia recaido el impugnado:

Que habiendo apelado la representacion del actor, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos dictó auto revocando el apelado y mandando que el Juez inferior sostuviera la competencia:

Que en cumplimiento de lo mandado, sostuvo el Juez su jurisdiccion, fundado en que no constaba la existencia de acuerdo administrativo; y que aun existiendo, se habia dictado fuera de las atribuciones del Ayuntamiento por referirse á una finca de que era poseedora la Iglesia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: «... 4.º Paseos y arbolados.»

Visto el art. 89 de la propia ley, en la que se prescribe que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 172 y 177 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente el Ayuntamiento de Mundaca

viene desde 1842 tomando acuerdos que se refieren á mejoras y variaciones en el paseo de la Atalaya, que es objeto de un artículo contenido en las Ordenanzas municipales, en las cuales se le considera como paseo público:

2.º Que en tal concepto el acuerdo que se impugna por el interdicto entablado á nombre del Cura párroco de la iglesia de Mundaca ha sido tomado por el Ayuntamiento de aquella anteiglesia en asunto de su exclusiva competencia; no pudiendo, por tanto, ser impugnado sino en la forma prevenida por el artículo 89 de la ley Municipal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á v. de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1880 presentaron los hermanos D. Antonio y D. Fernando Rodriguez Sanchez ante el Juzgado de primera instancia de Ayamonte interdicto de recobrar la posesion de una suerte de tierra, sita en la isla de la Canela, cuyos títulos de propiedad presentaron, así como los recibos de la contribucion territorial y los de un censo enfiteútico que pagaban por ella al Ayuntamiento de aquella ciudad, alegando que habian sido perturbados en su posesion por José Maria Gutierrez Barroso:

Que ántes de practicar la informacion posesoria ofrecida en el interdicto, recibió el Juzgado comunicacion del Gobernador, en la que exponia que el Ayuntamiento habia concedido á José Maria Gutierrez una hectárea de terreno baldío en la isla de la Canela, que habia sido concedida en propiedad al Ayuntamiento para que la repartiase entre los braceros de la poblacion por Real orden de 26 de Agosto de 1837, cuya concesion habia sido hecha con arreglo á las disposiciones vigentes; por lo que, tratando el interdicto de contrariar una providencia administrativa, le requeria de inhibicion; y citaba los artículos 89, 177 de la ley Municipal vigente;

Que el Juez sustanció el incidente, y antes de proveer sobre el requerimiento de inhibicion, reclamó del Ayuntamiento los antecedentes de la concesion hecha á Gutierrez, y al celebrarse la vista admitió un escrito y documentos presentados por los actores, acordando por último declararse competente, teniendo en consideracion que el art. 89 de la ley Municipal previene que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en asunto de esta competencia, y no es de las atribuciones de la Administracion el desposeer á los particulares de su propiedad: que la concesion de terrenos á censo enfiteútico no constituye realmente aun providencia administrativa contra la cual no puede reclamarse por la via del interdicto, porque refiriéndose á un contrato sobre bienes inmuebles, la compe-

tencia del Ayuntamiento no naceria hasta que hubiera obtenido la aprobacion del Gobierno con arreglo al artículo 85 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que así la providencia de un Ayuntamiento concediendo ciertos terrenos á censo enfiteútico, como el contrato celebrado con tal motivo, no son actos que la Corporacion municipal ejecuta en virtud de sus atribuciones administrativas, sino más bien determinaciones adoptadas en el ejercicio de los derechos civiles, que en ciertos casos reconoce la ley á los Ayuntamientos como personas jurídicas:

Considerando que, atendida la doctrina expuesta, y pudiendo la concesion de terrenos otorgada por el Ayuntamiento de Ayamonte á D. José Cuarterez haber lesionado derechos de los hermanos Fernandez, estos derechos, de carácter meramente civil, como nacidos de un contrato celebrado entre partes, se hallan al amparo de la jurisdiccion ordinaria, ante la cual, cabe puedan ser reclamados, ya en juicio ordinario, ó ya por la via sumarisima del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Habiendo solicitado D.ª María Rodriguez Cabello, vecina de Ausejo, los beneficios que la ley colonial de 3 de Junio de 1868 concede á los que construyen en el campo una ó varias casas con destino á la agricultura ú otra cualquiera industria, por haber edificado una de aquellas, en una finca de su propiedad conocida con el nombre del Erio sita en término de dicho pueblo titulado la casa del Rey, he acordado hacerlo público por medio de este Boletín Oficial á fin de que los que se crean perjudicados puedan interponer ante este Gobierno las oportunas reclamaciones dentro del término de 15 dias contados desde el de la insercion de este anuncio.

Logroño 21 de Enero de 1881

El Gobernador

JOSÉ BELLIDO.

firmo en Torrecilla de Cameros á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno —El actuario, Vicente S. Ibañez.—V.º B.º, Pio Renulo.

Ayuntamientos.

Abalos.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este Termino Municipal compuesto de ciento noventa vecinos, y dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas para la asistencia de una á veinte familias pobres del mismo, y con libertad de celebrar contratos con los vecinos para la asistencia correspondiente á su profesion, se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 á fin de que en el término de treinta dias los que aspiren á esa plaza podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dentro de dicho término; advirtiéndose que han de ser por lo menos Licenciados en la facultad, y llevar seis años de práctica por lo menos.

Abalos 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Benigno Saenz Samaniego.

Anuncios.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juanlobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema metrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

En el depósito de máquinas del mismo de la Calle de Soria número 2 hay Caloríferos para habitaciones, desde el precio de 50 reales en adelante; estos caloríferos proporcionan gran economía, pues se alimentan con cok que se vende muy barato.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica se venden en el expresado comercio.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.—Logroño

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose desertado del Batallón Cazadores de las Navas el soldado cuya filiacion se inserta á continuacion ruego á las autoridades su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 10 de Enero de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Manuel Travesi.

Filiacion.

Media filiacion del soldado José Laza Herrero hijo de Francisco y de Maria, natural de Puenmayor, provincia de Logroño, de Estatura 1 metro 630 milímetros; señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, edad 19 años.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Nágera.

== (•) ==

Don Pablo Garnica y Sotés, Juez municipal de esta Ciudad y encargado del de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Sacerdote D. Faustino Garcia, cuya naturaleza y vecindad se ignora, y que el dia diez y seis de Diciembre último se encontraba en el Convento de Balvanera, sito en jurisdiccion de la villa de Anguiano, correspondiente á este partido, de donde marchó, ignorando á que punto, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en causa que se instruye sobre corta y sustraccion de sesenta y cuatro hayas del monte villar de Yeuro de Ventrosa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y uno — Pablo Garnica.—Por mandado de su señoría, Luis Blanco.

==

Torrecilla de Cameros.

—

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que ante el mismo se sigue contra Manuel Diez Galilea vecino de Soto sobre hurto de un cerdo á su convecino Benito Calvo se cita y llama á un hombre desconocido, de estatura alta, delgado de cara vestido de tela oscura y sombrero negro ancho, el cual, en uno de los dias del mes de Diciembre último se dirigió del pueblo de Clavijo y conducía un cerdo que vendió á la entrada de dicho pueblo, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa bajo apercibimiento de que, si no lo verificase le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su insercion en los periódicos oficiales estiendo la presente que

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 26 de Enero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á las ombrs.	Mínima por irradiacion.	Máxima al Sol.				
9 mañana	721.49	94	4.9	E. Calma.	2.8	5.2	30.2				Cubierto.
3 tarde.	720.4	97	5.4	N.E. Calma.	6	9.3	30.2		1.8	11	Nuboso.